

InDret

Responsabilidad en el contrato de obra y daños morales

Comentario a la STS, 1ª, 31.10.2002

**Oliver García Muñoz
Facultad de Derecho
Universitat Pompeu Fabra**

**Working Paper nº: 143
Barcelona, febrero 2003
www.indret.com**

Después de haber sido construidos varios apartamentos en un complejo residencial, aparecieron humedades y filtraciones como consecuencia de una defectuosa impermeabilización en la obra contratada.

La entidad comitente en el contrato de obra, “Hervideros, SA”, dedicada a actividades turísticas, ejercitó acción decenal ex art. 1591 CC únicamente contra la contratista “Yuco Construcciones, SA”. En la demanda solicitó que se condenase a la entidad demandada a la finalización de las obras de impermeabilización pendientes y al abono de una indemnización de 5.719.372 ptas. (34.374,1 €) por las reparaciones efectuadas por la actora, junto a una segunda indemnización ascendente a 5.480.000 ptas. (32.935,4 €) por el lucro cesante y por los daños morales padecidos.

El JPI nº 2 de Arrecife (19.1.1995) desestimó la demanda. La AP de Las Palmas de Gran Canaria (Sección 2ª, 5.12.1996) estimó el recurso de apelación y con él la demanda. El TS estimó el recurso de casación.

La acción decenal prevista en el artículo 1591 CC legitima, tanto al comitente propietario de la obra como a sus posibles sucesivos adquirientes, a reclamar responsabilidad por vicios ruinógenos ante cualquiera de los agentes intervinientes en el proceso constructivo del que derivan los daños.

En los hechos enjuiciados no procede la aplicación de la nueva normativa al respecto, prevista en los artículos 17 a 19 de la Ley de Ordenación de la Edificación, de 5 de noviembre de 1999 (LOE), puesto que la Disposición Transitoria Primera de esta Ley establece que será de aplicación a las obras en cuya virtud se haya solicitado licencia con posterioridad a su entrada en vigor, que según la Disposición Final Cuarta del mismo texto legal, tendrá lugar pasados seis meses desde la fecha de su publicación (esto es, el seis de mayo del año 2000).

En la sentencia, una vez más, el Tribunal define la responsabilidad decenal como una responsabilidad por ruina de naturaleza contractual, por su fundamento en el incumplimiento de un contrato de obra, aunque dicha naturaleza ha sido frecuentemente discutida en la doctrina, pues se ha defendido por un sector el carácter extracontractual de la responsabilidad por estar legitimados para su ejercicio igualmente los sucesivos adquirientes de la obra. En este sentido, el plazo de caducidad de diez años que impone el art. 1591 CC para la aparición de los vicios o defectos por los que se reclama consiste en una garantía de la corrección de la obra contratada. La Sala alude al carácter objetivo de la responsabilidad, que hace presumir la culpa de los sujetos demandados que intervienen en la obra defectuosamente ejecutada, e insiste asimismo en la amplitud, hartamente reiterada en la jurisprudencia, del concepto de “ruina” que sirve de base al ejercicio de la acción decenal.

En efecto, el concepto lato de “ruina” acuñado en la jurisprudencia permite incluir en la responsabilidad ex art. 1591 CC no sólo supuestos de estricto derrumbamiento inmediato,

total o parcial, de lo construido, sino también defectos que hagan temer la pérdida de la construcción, aunque no se hayan manifestado [“ruina potencial” (STS 21.3.2002 –Ar. 2853-, entre otras)], así como cualquier *defecto grave* en la obra que exceda de las imperfecciones corrientes y que afecte a la solidez y estabilidad del edificio o incluso que afecte a la calidad o a las condiciones de uso y habitabilidad del inmueble [lo que la jurisprudencia ha denominado “ruina funcional” (SSTS, Sala 1ª, 15.12.2000 –Ar. 10445-, 24.1.2001 –Ar. 999-, 8.2.2001 –Ar. 2047-, 28.5.2001 –Ar. 3437-, o 6.6.2002 –Ar. 5254-, entre otras)].

Así, en la STS, Sala 1ª, 28.5.2001 (Ar. 3437) el Tribunal Supremo alude al concepto de ruina funcional cuando afirma que, *“[e]n materia de vicios ruinógenos, (...) la doctrina de esta Sala, junto a la hipótesis de derrumbamiento total o parcial (ruina física) o peligro del mismo (ruina potencial) (...), la denominada "ruina funcional" tiene lugar en aquellos casos en que los defectos constructivos afectan a la idoneidad de la cosa para su fin y en la que entra en juego el concepto o factor práctico de la utilidad (...), y dentro de este tipo de vicio ruinógeno se comprenden aquellos defectos de construcción que por exceder de las imperfecciones corrientes producen una violación del contrato, o una inhabilidad del objeto, es decir, aquellos defectos que tienen una gravedad obstativa para el normal disfrute de la cosa con arreglo a su destino” (FJ 4º).*

Las filtraciones y humedades acaecidas en el supuesto integran sin duda alguna este último concepto, que legitima a reclamar responsabilidad decenal al dueño de la obra que sufre “desperfectos que vengan a hacer inútil la cosa para la finalidad que le es propia”. En esta expansión del ámbito conceptual del término “ruina”, la LOE, en su artículo 17.1, da todavía un paso más y acoge en su aplicación las imperfecciones corrientes en la construcción en las que se detuvo la jurisprudencia en torno al art. 1591 CC, por lo que no es exigible ya que el defecto sea grave y se hace responsable al constructor de los daños materiales por meros vicios o defectos que afecten a elementos de terminación o acabado de las obras (aunque dentro de un plazo anual de garantía).

En su fundamento, la sentencia se centra en el examen de los motivos que impugnan la condena a indemnizar en la suma de 3.500.000 ptas. (21.035,4 €) por daños morales, integrados a su vez en la indemnización solicitada, ascendente a 5.480.000 ptas. (32.935,4 €), en concepto de “lucro cesante y daños morales” sufridos por la actora. La Sala estima la pretensión del recurrente: elimina la condena por daños morales y mantiene únicamente la reparación del lucro cesante (1.980.000 ptas. –11.900 €-) por considerar que el concepto de “daño moral” es claro y estricto y no comprende en ningún caso aspectos del daño material, por lo que procede su condena tan sólo en los casos en que se atenta a un derecho inmaterial de la persona (honor, intimidad e imagen) o con motivo de la muerte de un ser querido, con independencia de comportar o no un perjuicio económico.

Con acierto, el TS atiende a la finalidad de la indemnización por daño moral, la de compensar o aliviar los perjuicios (dolor físico y sufrimiento psíquico) que se sufren sobre bienes de la vida personal (salud, libertad, equilibrio psíquico...) y sociofamiliar (capacidad afectiva o de comunicación) y que suponen una pérdida o deterioro de la utilidad del perjudicado, aunque en realidad pueda pretenderse reparar con ello, en última instancia,

un daño patrimonial inherente a los costes que impliquen los tratamientos psicológicos o médicos, en su caso (Fernando Gómez Pomar, “Daño moral”, en *InDret 1/2000*, enero 2000). El problema radica en la desvirtuación que se da frecuentemente en la práctica de esta finalidad compensatoria que le es propia al daño moral por pretenderse incluir en su alcance conceptos indemnizables por daños materiales que, por lo general, o no se han podido probar o no se pueden cuantificar, dada su dificultad. Como sucede en el caso, el daño patrimonial puede presentarse encubierto por el daño moral, especialmente en los casos en los que se reclama por lucro cesante, es decir, por las ganancias que la víctima deja de obtener como consecuencia de una lesión.

La deformación en la concepción del daño moral, utilizado como instrumento o excusa para reparar daños patrimoniales con la consecuencia de impedir el control de los criterios jurisprudenciales de su cuantificación, se ha puesto de relieve en algunos supuestos relativos a daños derivados por la ejecución de obras:

La STS, Sala 1ª, 31.5.1983 (Ar. 2956), sobre daños a terceros por derrumbamiento de un inmueble defectuosamente construido, concede una indemnización de 60.000 ptas. (360,6 €) para cada actor “*por la intempestiva y dramática alteración de la pacífica normalidad de la vida hogareña que los demandantes sufrieron*”; la STS, Sala 1ª, 25.6.1984 (Ar. 1145), sobre daños en finca colindante por excavaciones, establece (Cdo. 6º) que “*la construcción del referido daño como sinónimo de ataque o lesión directos a bienes o derechos extrapatrimoniales o de la personalidad, peca hoy de anticuada y ha sido superada tanto por la doctrina de los autores como de esta Sala; así, actualmente, predomina la idea del «daño moral» representado por el impacto o sufrimiento psíquico o espiritual que en la persona pueden producir ciertas conductas, actividades o, incluso, resultados, tanto si implican una agresión directa o inmediata a bienes materiales, cual si el ataque afecta al acervo extrapatrimonial o de la personalidad*”; en el mismo sentido la STS, Sala 1ª, 22.11.1997 (Ar. 8097), sobre responsabilidad decenal, condena a una indemnización de 450.000 ptas. (2.704,5 €) por daño moral, para el “logro de una justicia efectiva”, a cada copropietario por haberse procedido al desalojo de las viviendas, “*con los consiguientes quebrantos no sólo económicos sino morales, para los propietarios ocupantes, que adquirieron los pisos para que les sirvieran de morada segura y no sometida a las contingencias negativas de una defectuosa construcción*”; por último, destaquemos la reciente STS 26.11.2001, Sala 1ª, (Ar. 9524), sobre responsabilidad decenal, en que se condena a 4 millones de ptas. (24.040,4 €) por el mismo concepto.

La sentencia comentada, con precedente en alguna sentencia que ha absuelto a los agentes de la construcción de la reparación solicitada por daños morales (SSTS, Sala 1ª, 18.6.1998 – Ar. 5064-, o 23.9.1999 –Ar. 7266-), constituye pues un paradigma de corrección del desacertado uso del daño moral en la responsabilidad derivada del contrato de obra al confirmar que no es posible alegar el daño moral como una derivación del daño patrimonial, es decir, cuando la lesión incide sobre bienes económicos.

• ***Tabla de Sentencias del Tribunal Supremo citadas***

Sala y Fecha	Ar.	Magistrado Ponente	Partes
1ª, 31.5.1983	2956	Cecilio Serena Velloso	Concepción P. c. Francisco P., José Antonio F., José A.F. y José Luis M.
1ª, 25.6.1984	1145	Mariano Martín-Granizo Fernández	"Valerio y Mendizábal, SL" c. "Edificio Jado, SA", Juan María M., "Constructora Empresa Agromán, SA" y Eugenio U.
1ª, 22.11.1997	8097	Alfonso Villagómez Rodil	Comunidad de propietarios del Edificio Chinchilla y otros c. "Cubiertas y MZOV, SA", Andonio E., Julio G., Juan M., José A., Herederos de José V. y "Crea SA".
1ª, 18.6.1998	5064	Luis Martínez-Calcerrada y Gómez	Antonio C. y Antonia M. c. Francisco C., Juan M., Francisco M., Pedro Antonio Z., Carlos F. e Isabel F.
1ª, 23.9.1999	7266	Luis Martínez-Calcerrada y Gómez	Daniel C., María Angeles D., José Mª R., María Dolores Q., Juan Manuel P. y Francisca F. c. "Pragilfer, SA", "Tampo SA", Antonio Mª B., Enrique S., Miguel A., y Jaime S.
1ª, 24.1.2001	999	Antonio Romero Lorenzo	Comunidad de Propietarios de la finca sita en la c/ Pirineos n. c. Ramón y Martín C.
1ª, 8.2.2001	2047	Alfonso Villagómez Rodil	Comunidad de Propietarios del Edificio Sando I. c. José Luis S.
1ª, 28.5.2001	3437	Jesús Corbal Fernández	Casto F., José Manuel C., Adriano C., Francisco B. y Mercedes M. c. "Construcciones Aurelio, SA", Antonio A. y Juan Manuel G.
1ª, 26.11.2001	9524	Pedro González Poveda	María Antonia S., Lorenzo C., Jaime P. e Isabel R. c. Eladio P., Ricardo P, ASEMAS, Alfonso R., Carlos M., MUSSAT y Ayuntamiento de Ciutadella de Menorca.
1ª, 21.03.2002	2853	José de Asís Garrote	Comunidad de Propietarios c. Salvador E., Luis Vicente E., Francisco O., Manuel C., Antonio T., "Eber Berriztapenak, SL" y Juan Ramón P.
1ª, 6.6.2002	5254	José Manuel Martínez- Pereda Rodríguez	Comunidad de Propietarios del Edificio "Torres del Real, SA" c. "Construcciones Benlloch, SA", Juan V., Vicente V. y Román P.
1ª, 31.10.2002	9736	Xavier O'Callaghan Muñoz	"Hervideros, SA" c. "Yuco Construcciones, SA".